

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 16109

Ref. Expediente N° NC2021/0014043

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 90166 del 21 del diciembre de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “APARATO PARA GENERAR INFORMACIÓN DE VOLUMEN DE COLORES DE ORIGEN PARA UN FLUJO DE BITS CODIFICADO”, con fundamento en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 31 de enero de 2023 con el N° NC2023/0001071, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad DOLBY LABORATORIES LICENSING CORPORATION, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Actuación administrativa

La sociedad recurrente hace un recuento de las actuaciones surtidas durante el trámite administrativo y resalta que “(...) La Resolución No. **90166** arriba citada niega el Privilegio exclusivo de Patente de Invención para el objeto de la solicitud de la referencia, considerando que el capítulo reivindicatorio carece de nivel inventivo. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones (...)

Adicionalmente, en respuesta a los argumentos presentados por el Solicitante en respuesta al Oficio Técnico No. 2880 de 7 de marzo de 2022, bajo el cual se evaluó la solicitud, el Examinador aclara lo siguiente (...). -Negrita original del texto-

Modificaciones al capítulo reivindicatorio

La recurrente manifiesta que presenta junto con el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio, argumentando que “(...) La reivindicación 1 ha sido modificada para especificar lo siguiente (subrayado en el texto):

- coordenadas de cromaticidad x e y normalizadas de uno o más componentes primarios de color en el flujo de bits codificado (122), en el que las coordenadas de cromaticidad x e y normalizadas se especifican de acuerdo con la definición de x e y de CIE 1931;

- parámetros de valor de luminancia que comprenden un valor de luminancia mínimo, máximo y medio, en el que para una o más imágenes de video codificadas en el flujo

Resolución N° 16109

Ref. Expediente N° NC2021/0014043

de bits que están codificadas en un formato de buzón, los valores de luminancia mínimo, máximo y medio son para (105) una región activa de la una o más imágenes codificadas en el **formato de buzón**.

Así las cosas, es importante mencionar que las modificaciones realizadas a las reivindicaciones cumplen en su totalidad con los requisitos establecidos en el Artículo 34 de la Decisión 486, teniendo en cuenta que estas no involucran una ampliación a la protección correspondiente a la divulgación tal y como se presentó originalmente. Por el contrario, el Capítulo Reivindicatorio Modificado y adjunto al presente memorial cumple con los lineamientos establecidos por la Decisión Andina 486 y cuenta con pleno sustento en la memoria Descriptiva de la presente solicitud. (...). -Subrayado y negrita original del texto-.

Sobre el análisis de nivel inventivo

La recurrente afirma respecto al análisis de nivel inventivo realizado “(...) me permito llamar la atención de ese Despacho en el hecho que el análisis proporcionado por el Examinador en cuanto a D1 se basa exclusivamente en un **método** para el mapeo de color de una señal de video, cuando la invención de la presente solicitud se dirige a un **aparato**, es decir a un producto, que de hecho corresponde a una categoría distinta a la del método mencionado en el análisis del Examinador (...)” -Negrita original del texto-.

A continuación, la recurrente señala que “(...) es importante resaltar que el aparato de la presente solicitud permite que un procesador codifique imágenes de video para generar un flujo de bits codificado, generando un mensaje SEI que indica no sólo la información del volumen de color de origen para dicho flujo de bits, sino que el mismo comprende metadatos como coordenadas de cromaticidad x e y de acuerdo con definiciones precisas de dichas variables y de CIE 1931, y además comprende parámetros de valor de luminancia mínimo, máximo y medio para imágenes de video codificadas en dicho flujo de bits en formato de buzón para una región activa de dichas imágenes. Así las cosas, el hecho de poder comunicar valores de luminancia mínimo, máximo y medio en el contenido de origen **es valioso** para un receptor, ya que dichos valores al comunicarse de forma conjunta pueden ayudar a generar información de volumen de color de origen (...)” -Subrayado y negrita original del texto-.

Adicionalmente, la recurrente argumenta que “(...) la presente solicitud se caracteriza porque la información de valores de luminancia medio se calcula y se proporciona a un receptor como parte del flujo de bits **ANTES** de que dicho flujo de bits llegue al receptor. Así las cosas, es pertinente resaltar que el aparato de la presente solicitud se dirige exclusivamente a generar **información de volumen de color de origen** para un flujo codificado que se da al definir una región activa como parte de los metadatos relacionados a dicho volumen de color de origen. Por lo que es más que claro que el aparato aquí reclamado, genera dicha información desde **EL ORIGEN** y no desde un RECIPIENTE como lo plantean D1 y D2. Es más, en este punto me permito manifestar que el Examinador demuestra un entendimiento erróneo de la presente solicitud, ya que el análisis aquí presentado corresponde exactamente al mismo de la solicitud NC2021/0014042, en donde en efecto dicha invención se dirige a un método en un decodificador para extraer información de volumen de color de origen de un flujo de bits de entrada de un mensaje SEI y la presente solicitud a un aparato para generar información de volumen de color de origen para un flujo de bits codificado (122),

Resolución N° 16109

Ref. Expediente N° NC2021/0014043

comprendiendo el aparato un procesador (110) (...)” -Subrayado y negrita original del texto-

Por otra parte, la recurrente manifiesta que “(...) Adicionalmente, contrario a lo dispuesto por el Señor Examinador, el proporcionar ‘metadatos’ como función del procesador incluido en el aparato reclamado es un factor clave que debe ser tenido en cuenta al momento de evaluar la solicitud, ya que si bien dentro de la reivindicación 1, las variables como las coordenadas de cromaticidad x e y o los parámetros de valor de luminancia no se encuentran textualmente definidos como ‘metadatos’, los metadatos se refieren directamente a cualquier información auxiliar que es transmitida como parte del flujo de bits codificado y ayuda a un decodificador a generar una imagen decodificada, en donde, dicha información auxiliar puede incluir espacio de color o información de gama, parámetros de predicción, parámetros de pantalla de referencia y parámetros de señal auxiliar, entre otros, como aquellos descritos en el Capítulo Descriptivo de la presente invención (párrafos [0005-0006], páginas 2 y 3, Memoria descriptiva de esta invención).

En este sentido, es más que evidente que el aparato reclamado se basa en proporcionar metadatos para generar información de volumen de color de origen y así mejorar la precisión de esta información. Es más, dicha computación permite no solo controlar, sino también ejecutar y transmitir instrucciones relacionadas con comunicar información concreta y una variedad de parámetros o valores que permiten la obtención de un mensaje SEI específico que no podría ser fácilmente derivable de D1 o D2 (...)” -Subrayado original del texto-

A continuación, la recurrente señala que “(...) Precisamente, la reducción de la carga computacional en el receptor y el mapeo de tonos mediante el envío de metadatos en el video origen corresponden a las ventajas de la invención resultantes de las características reclamadas en el aparato. El examinador está solicitando que las ventajas de la invención sean incluidas en la reivindicación 1 lo cual resulta bastante inaudito (...)” -Subrayado y negrita original del texto-

Peticiones de la recurrente con motivo del recurso

Finalmente, la sociedad recurrente solicita “(...) **REVOCAR** la decisión tomada mediante la **Resolución No. 90166 del 21 de diciembre de 2022** y **CONCEDER** el Privilegio de Patente a la solicitud de patente **APARATO PARA GENERAR INFORMACIÓN DE VOLUMEN DE COLORES DE ORIGEN PARA UN FLUJO DE BITS CODIFICADO** de conformidad con los artículos 14 y 48 de la Decisión 486 de la comunidad Andina (...)” -Negrita original del texto-

Trámite vía administrativa

Que, para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2021/0014043 del 22 de septiembre de 2021, requerida en dos oportunidades durante

Resolución N° 16109

Ref. Expediente N° NC2021/0014043

la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante los Oficios N° 18754 del 29 de noviembre de 2021 y N° 2880 del 07 de marzo de 2022.

En el primer requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones sobre la claridad y el nivel inventivo en vista de las enseñanzas de los documentos EP3010231 (D1) y US2008186413 (D2).

La sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio como parte de la respuesta al requerimiento formulado por la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 y señaló que cumple con los requisitos de claridad y concisión establecidos en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, esto con el fin de dar mayor claridad a la materia reivindicada y para cumplir con las recomendaciones trasladadas en el examen de fondo.

En el segundo requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones sobre el nivel inventivo en vista de las enseñanzas de los documentos EP3010231 (D1) y US2008186413 (D2).

Finalmente, en respuesta a este último requerimiento la sociedad solicitante presentó un nuevo capítulo reivindicatorio como parte de la respuesta al requerimiento formulado por la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, en virtud del artículo 45 de la Decisión 486 y señaló que cumple con los requisitos de claridad y concisión establecidos en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, sin embargo, subsistieron los impedimentos para la concesión de la materia reclamada, razón por la cual el derecho de exclusividad fue denegado mediante Resolución N° 90166 del 21 de diciembre de 2022, por lo que se concluyó que no cumplía con el requisito de nivel inventivo previsto en el artículo 18 de la Decisión 486.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

*Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.
(...).*

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Por su parte, el artículo 18 de la Decisión 486 establece que:

Resolución N° 16109

Ref. Expediente N° NC2021/0014043

“Artículo 18.- *Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica.”.*

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

“El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial”.

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente: *“La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial”.*

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta en el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio bajo el radicado N° NC2023/0001100 del 31 de enero de 2023 con el fin de que sea considerado al momento de tomar la decisión sobre la patentabilidad de la materia reclamada, sobre el particular, esta Oficina considera lo siguiente:

Se acepta la modificación allegada con el escrito del recurso, teniendo en cuenta que se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486, en la medida que no constituye ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial y se acompaña del pago de la tasa correspondiente por modificaciones voluntarias.

Sobre el análisis de nivel inventivo

En relación con el argumento de la recurrente según el cual el documento D1 se basa en un método y no en un aparato, resulta pertinente aclarar que este documento hace referencia a un dispositivo de mapeo de color de una señal de video representada en un primer volumen de color a partir de datos de mapeo de color para ser aplicados en una señal de video representada en un segundo volumen de color (Pág. 10, Col. 17, Reiv. 10). En este párrafo se puede evidenciar que contrario a lo indicado por la recurrente, el documento D1 hace referencia a un dispositivo (producto) para mapeo de color y no solamente a un método, por lo cual la comparación de las características técnicas esenciales de la invención con este documento resulta totalmente válida, además que este documento hace parte del campo técnico de la invención y por lo tanto el argumento no resulta válido para desvirtuar el análisis de nivel inventivo que motiva la resolución impugnada.

Resolución N° 16109

Ref. Expediente N° NC2021/0014043

Por otra parte, de acuerdo con el argumento de la sociedad recurrente según el cual afirma que “(...) *el aparato de la presente solicitud permite que un procesador codifique imágenes de video para generar un flujo de bits codificado, generando un mensaje SEI que indica no sólo la información del volumen de color de origen para dicho flujo de bits, sino que el mismo comprende metadatos como coordenadas de cromaticidad x e y de acuerdo con definiciones precisas de dichas variables y de CIE 1931, y además comprende parámetros de valor de luminancia mínimo, máximo y medio para imágenes de video codificadas en dicho flujo de bits en formato de buzón para una región activa de dichas imágenes(...)*”, esta oficina encuentra que le asiste razón a la recurrente en su afirmación toda vez que, los documentos D1 y D2 no mencionan de manera explícita coordenadas de cromaticidad x e y normalizadas de acuerdo con la definición de x e y de CIE 1931 ni tampoco mencionan que los parámetros de luminancia estén codificados en un flujo de bits en un formato de buzón para una región activa, de tal suerte que contrario a lo manifestado en la resolución impugnada la materia reclamada resulta inventiva a la luz de las enseñanzas del estado de la técnica citado en consecuencia resulta conveniente revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, respecto al argumento de la recurrente señala que “(...) *la presente solicitud se caracteriza porque la información de valores de luminancia medio se calcula y se proporciona a un receptor como parte del flujo de bits **ANTES** de que dicho flujo de bits llegue al receptor (...)*”, es de aclarar que el capítulo reivindicatorio radicado bajo el No. NC2023/0001100 del 31 de enero de 2023 no menciona de manera explícita que la información de valores de luminancia medio se calcula y proporciona a un receptor antes de que el flujo de bits llegue al receptor, por lo cual esta característica no hizo parte del estudio de patentabilidad realizado. Así las cosas, esta Oficina reitera que, el artículo 30 de la Decisión 486 señala que las reivindicaciones deben ser claras y concisas y contener todas las características técnicas esenciales de la invención, en consecuencia, el argumento de la recurrente no es procedente.

Por otro lado, de acuerdo con el argumento de la sociedad recurrente referente a que “(...) *el proporcionar ‘metadatos’ como función del procesador incluido en el aparato reclamado es un factor clave que debe ser tenido en cuenta al momento de evaluar la solicitud, ya que si bien dentro de la reivindicación 1, las variables como las coordenadas de cromaticidad x e y o los parámetros de valor de luminancia no se encuentran textualmente definidos como ‘metadatos’, los metadatos se refieren directamente a cualquier información auxiliar que es transmitida como parte del flujo de bits codificado y ayuda a un decodificador a generar una imagen decodificada, en donde, dicha información auxiliar puede incluir espacio de color o información de gama, parámetros de predicción, parámetros de pantalla de referencia y parámetros de señal auxiliar, entre otros, como aquellos descritos en el Capítulo Descriptivo de la presente invención (...)*”, se advierte que tal como lo menciona la recurrente, si bien la reivindicación independiente 1 no hace mención explícita a metadatos, la información respecto a parámetros de luminancia corresponden a metadatos y como ya fue mencionado anteriormente, los documentos D1 y D2 no mencionan que estos parámetros estén codificados en un flujo de bits en un formato de buzón para una región activa. En consecuencia, le asiste razón a la sociedad recurrente en su argumentación.

Adicionalmente, respecto al argumento de la recurrente que manifiesta que “(...) ***Precisamente, la reducción de la carga computacional en el receptor y el mapeo de tonos mediante el envío de metadatos en el video origen corresponden a las ventajas de la invención resultantes de las características reclamadas en el aparato. El examinador***

Resolución N° 16109

Ref. Expediente N° NC2021/0014043

está solicitando que las ventajas de la invención sean incluidas en la reivindicación 1 lo cual resulta bastante inaudito (...)”, resulta conveniente indicar que tal como lo menciona la recurrente, la reducción de la carga computacional y el mapeo de tonos corresponden a ventajas que presenta la invención y no resulta necesario incluirlas en el capítulo reivindicatorio, por lo cual se considera superada esta objeción. De tal suerte que le asiste razón a la sociedad recurrente en su argumentación.

En este orden de ideas, es evidente que varias de las características técnicas esenciales de la solicitud del capítulo reivindicatorio allegado bajo el N° NC2023/0001100 del 31 de enero de 2023, no se pueden contrastar frente al dispositivo de mapeo de color del documento D1, puesto que en el caso de la invención se presenta una funcionalidad y efecto técnico que lo diferencia de lo previsto en el antecedente.

Específicamente, al comparar el dispositivo de mapeo de color del documento D1 frente al aparato para generar información de volumen de colores de origen para un flujo de bits codificado, el aparato cuenta con que las coordenadas de cromaticidad x e y están normalizadas de acuerdo con la definición de x e y de CIE 1931, un parámetro de luminancia que comprende un valor de luminancia medio y en donde para una o más imágenes de video codificadas en el flujo de bits que están codificadas en un formato de buzón, los valores de luminancia mínimo, máximo y medio son para una región activa de la una o más imágenes codificadas en el formato de buzón, por lo que esta Oficina advierte que no es igual a las enseñanzas que se divulgan en el antecedente D1, ni tampoco a las enseñanzas del documento D2, de manera que corresponde a un elemento diferencial frente a la que se asocia el efecto técnico, el cual consiste en reducir una sobrecarga de señalización para definir aún más la región de imagen activa generando información puntual de volumen de color de origen.

En este orden de ideas, no existe identidad técnica entre la materia reivindicada y las enseñanzas del documento citado y tampoco es posible asegurar que la persona versada en la materia contaba con la sugerencia o motivación razonable para anticipar el aparato reivindicado en la reivindicación independiente 1, a partir de las enseñanzas de los documentos citados D1 y D2, de manera que se da por cumplido el requisito previsto en el artículo 18 de la Decisión 486.

En consecuencia, las reivindicaciones 1 a 2 cumplen con los requisitos de patentabilidad previstos en el artículo 14 de la Decisión 486, específicamente la novedad, el nivel inventivo y la aplicación industrial y esta Oficina da por superadas las objeciones inicialmente planteadas frente a la patentabilidad de estas reivindicaciones respecto a las enseñanzas de los documentos D1 y D2.

Sobre las peticiones de la sociedad recurrente con motivo del recurso

Por lo anteriormente expuesto, encuentra esta Oficina procedente revocar la decisión impugnada y en su lugar, reconocer el derecho de exclusividad a la materia tal y como fue modificada en el documento anexo al memorial del recurso.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el presente caso las reivindicaciones 1 a 2 incluidas en el escrito radicado bajo el N° NC2023/0001100 del 31 de enero de 2023, cumplen con los requisitos de patentabilidad de que trata el artículo 14 de la Decisión 486 y, en consecuencia, esta Oficina encuentra procedente conceder para las mismas la patente solicitada.

Resolución N° 16109

Ref. Expediente N° NC2021/0014043

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Superintendente de Industria y Comercio (E),

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución No. 90166 del 21 de diciembre de 2022, por medio de la cual se denegó patente de invención a la creación titulada: “APARATO PARA GENERAR INFORMACIÓN DE VOLUMEN DE COLORES DE ORIGEN PARA UN FLUJO DE BITS CODIFICADO”, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Otorgar patente de Invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“APARATO PARA GENERAR INFORMACIÓN DE VOLUMEN DE COLORES DE ORIGEN PARA UN FLUJO DE BITS CODIFICADO”

Clasificación IPC: H04N 19/186, H04N 19/70, H04N 19/46, H04N 21/235, H04N 21/84.

Reivindicaciones: 1 a 2 incluidas en el radicado bajo el N° NC2023/0001100 el 31 de enero de 2023, de acuerdo con el anexo 1.

Títular: DOLBY LABORATORIES LICENSING CORPORATION.

Direcciones: 1275 MARKET STREET SAN FRANCISCO, CALIFORNIA 94103, 94103, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Inventores: TAO CHEN, PENG YIN, TAORAN LU y WALTER J. HUSAK.

Prioridades: N° 5/10/2016, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 62/404,302.
29/11/2016, US (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), 62/427,677.

Solicitud internacional N°: PCT/US2017/054920

Fecha: 3 de octubre de 2017.

Vigente desde: 3 de octubre de 2017

Hasta: 3 de octubre de 2037.

ARTÍCULO 3: El titular tendrá los derechos y las obligaciones establecidos en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y en las demás disposiciones legales vigentes sobre propiedad industrial, precisando que para mantener vigente la patente se deberá cancelar la tasa anual de mantenimiento, conforme lo dispone el artículo 80 de la referida norma comunitaria.

Resolución N° 16109

Ref. Expediente N° NC2021/0014043

ARTÍCULO 4: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad DOLBY LABORATORIES LICENSING CORPORATION, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de marzo de 2023

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),



Firmado digitalmente
por: MARIA DEL
SOCORRO PIMIENTA
CORBACHO
Fecha: 2023.03.30
17:01:50 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

Resolución N° 16109

Ref. Expediente N° NC2021/0014043

ANEXO 1

REIVINDICACIONES CONCEDIDAS

1. Un aparato para generar información de volumen de color de origen para un flujo de bits codificado (122), comprendiendo el aparato un procesador (110), en el que el procesador (110):

codifica imágenes de vídeo (105) para generar un flujo de bits codificado (122);

genera un mensaje de información de mejora suplementaria (SEI) que indica la información del volumen de color de origen (119) para el flujo de bits codificado (122), en el que el mensaje SEI comprende:

coordenadas de cromaticidad x e y normalizadas de uno o más componentes primarios de color en el flujo de bits codificado (122), en donde las coordenadas de cromaticidad x e y normalizadas se especifican de acuerdo con la definición de x e y de CIE 1931; y

parámetros de valor de luminancia que comprenden un valor de luminancia mínimo, máximo y medio, en donde para una o más imágenes de video codificadas en el flujo de bits que están codificadas en un formato de buzón, los valores de luminancia mínimo, máximo y medio son para (105) una región activa de la una o más imágenes codificadas en el formato de buzón; y

genera un flujo de video que incluye el flujo de bits codificado (122) y el mensaje SEI.

2. El aparato de la reivindicación 1, en el que las coordenadas de cromaticidad x e y normalizadas se especifican en incrementos de 0,00002, de acuerdo con la definición de x e y de CIE 1931 como se especifica en ISO 11664-1.